Tribunal Aduanero Nacional
Expediente Nº 2006-244
Sentencia 255-2006
Voto 351-2006

Sentencia N° 255-2006. Tribunal Aduanero Nacional. San José, a las catorce horas con diez minutos del día veintiocho de setiembre de dos mil seis.

Conoce este Tribunal recurso de **reposición o reconsideración** presentado por **Xxxxx**, contra la Sentencia de este Colegiado **N° xxxxx del 30 de noviembre de 2005.**

RESULTANDO

I- Que con Sentencia **N° xxxxx del 30 de noviembre de 2005**, el Tribunal Aduanero Nacional, por mayoría declaró sin lugar el recurso de apelación presentado por **Xxxxx.** (**Folios 05-21**)

II- Que mediante escrito de fecha de recibido 29 de setiembre de 2006, la parte recurrente plantea recurso de **reposición o reconsideración** contra la sentencia del Tribunal Aduanero Nacional **N° xxxxx del 30 de noviembre de 2005,** de conformidad con **el numeral 31.-3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa.** (**Folios 3 y 4**).

Redacta el licenciado Franklin Velázquez Díaz.

CONSIDERANDO

I- Competencia y naturaleza del Tribunal Aduanero Nacional: En relación con el recurso de reposición o reconsideración planteado, es preciso señalar que a partir de la promulgación del Código Aduanero Uniforme Centroamericano II y de la Ley General de Aduanas, en adelante LGA, se introduce en nuestro sistema normativo el Tribunal Aduanero Nacional, como última instancia administrativa

para la atención y resolución de las impugnaciones aduaneras, ejerciendo como **superior jerárquico impropio** del Servicio Aduanero Nacional.

En este orden de ideas, resulta válido señalar al recurrente que este Tribunal es competente únicamente para conocer y decidir en **última instancia administrativa**, **los recursos de apelación contra los actos dictados por el Servicio Nacional de Aduanas** según lo dispone el artículo 205 de la Ley General de Aduanas, **sean éstos finales o de mero trámite con los cuales se pone fin a la discusión**, tal y como señala el referido artículo:

> ***"Créase el Tribunal Aduanero Nacional como un órgano de decisión autónoma, adscrito al Ministerio de Hacienda. Tendrá competencia para conocer y decidir, en última instancia administrativa, los recursos contra los actos dictados por el Servicio Nacional de Aduanas."***

De la norma citada se deduce, que este Tribunal es un órgano de desconcentración máxima, del Ministerio de Hacienda, en virtud de ello goza de una **jerarquía impropia** establecida por el legislador con el fin de garantizar resoluciones técnica y jurídicamente fundamentadas, al margen de los criterios de oportunidad y conveniencia propios de la Administración; por ello, no sólo crea tal instancia sino que además la dota de autonomía en sus decisiones.

En torno a su naturaleza la Procuraduría General de la República en el dictamen número **C-012-98 del 21 de enero de 1998**, indicó:

> ***"...cabe recordar que la materia aduanera ha sido objeto de un proceso de desconcentración máxima, que abarca tanto el poder de decidir en primer instancia como el conocimiento de los recurso jerárquicos. Se ha producido un cambio en el orden objetivo de competencias, de manera que no***

> ***corresponde al Ministro dictar actos en materia aduanera, incluso los necesarios para el agotamiento en la vía administrativa..."***

El Tribunal se encuentra inmerso en el Poder Ejecutivo adscrito al Ministerio de Hacienda, **pero con funciones independientes de la administración activa**, como órgano de decisión autónoma y aunque sus resoluciones no tengan el valor de cosa juzgada, **agotan la vía administrativa**, dejando abierta la vía jurisdiccional, en los términos indicados en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, constituyéndose por ende en un contralor de legalidad impropio, entendido éste como:

> ***"…En punto a la jerarquía impropia, debe tomarse en consideración que en tales supuestos quien conoce y resuelve en grado es no es el superior jerárquico natural, correspondiente, propio u ordinario, sino la instancia que indique expresamente la ley. Se trata de una jerarquía legal y no de la natural. Ese contralor no jerárquico puede ser un órgano administrativo que, generalmente, asume la forma de la desconcentración en grado máximo –jerarquía impropia monofásica-, garantizándose de esa forma independencia al distorsionarse o desaparecer la relación jerárquica y el ejercicio de una competencia exclusiva de revisión.***
>
> ***Ejemplos de este tipo de jerarquía impropia son las siguientes:***
>
> ***a) El Tribunal Fiscal Administrativo...***
>
> ***b) El Tribunal Aduanero Nacional respecto de las resoluciones tomadas por el Servicio Nacional de Aduanas –Dirección General de Aduanas, las aduanas, sus dependencias y demás órganos aduaneros-, artículo 205 de la Ley General de Aduanas, etc..."***
>
> ***(*JINESTA LOBO, Ernesto, "El Agotamiento de la vía administrativa y los recursos administrativos", Revista IVSTITIA, año 15, N°169-170, enero-febrero, 2000, San José*).***

Como se observa, este Tribunal **no es el superior jerárquico del Servicio Nacional de Aduanas** (que como tal podría revisar todas las actuaciones de sus inferiores que sean impugnables), sino que por tratarse de la figura de un contralor de legalidad no jerárquico cuya facultad de revisar en alzada la legalidad de aquellos actos, viene dada por disposición expresa de la ley y no por su condición de superior, lo que obliga a este Tribunal a ejercer su competencia estrictamente dentro de los límites establecidos por su ley de creación. Así las cosas, y según la normativa citada, la única forma en que este Tribunal pueda avocarse al conocimiento de un caso**, es cu*ando existe un acto final dictado por las Aduanas o la Dirección General de Aduanas y recurrida dentro de los plazos dispuestos por ley***, como seguidamente se indica.

II- En relación con los actos dictados por las Aduanas y la Dirección General de Aduanas: A los efectos de conocer de los actos finales del Servicio Nacional de Aduanas, la Ley General de Aduanas establece en los artículos 198 y 204 las siguientes disposiciones:

a.) **Actos dictados directamente por las Aduanas:** El artículo 198 de la normativa nacional aduanera, LGA, establece al respecto:

> ***"Notificado un acto final dictado por la aduana, incluso el resultado de la determinación tributaria, el agente aduanero, el consignatario o la persona destinataria del acto, podrá interponer el recurso de reconsideración y el de apelación para ante el Tribunal Aduanero Nacional, dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes a la notificación. Será potestativo usar ambos recursos ordinarios o solo uno de ellos.***

> ***El recurrente presentará las alegaciones técnicas, de hecho y de derecho, las pruebas en que fundamente su recurso y la petición o pretensión de fondo..." (***El subrayado no corresponde al texto original***)***

b.) **Actos dictados directamente por la Dirección General de Aduanas:** En este sentido, el artículo 204 de la LGA dispone:

"Contra los actos <u>dictados directamente</u> por la Dirección General de Aduanas, cabrán el recurso de reconsideración y el de apelación para ante el Tribunal Aduanero Nacional; ambos recursos serán potestativos y deberán interponerse dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acto recurrido. La Dirección General de Aduanas deberá dictar el acto que resuelva el recurso de reconsideración, dentro de los quince días hábiles siguientes. La fase probatoria del recurso de apelación se tramitará de conformidad con el artículo 201 de esta Ley" (El resaltado no corresponde al texto original***)***

Con base en lo antes expuesto, este Tribunal puede conocer y pronunciarse respecto de **<u>actos finales dictados por la Administración Aduanera</u>**, y ello es así por cuanto siendo el Tribunal un órgano con un grado de desconcentración máxima, llamado a agotar la vía administrativa, según la competencia que expresamente le asigna su ley de creación, **no podría conocer de otros recursos que no fueran interpuestos contra actos que no tuvieran el carácter de finales o definitivos, es decir, que expresen la decisión o voluntad de la Administración en un determinado asunto, ya sea que resuelven el mismo por el fondo, o bien por la forma, pero que sean definitivos en el tanto ponen fin al procedimiento** (aún cuando no sea el acto final), **pues constituyen los actos susceptibles de impugnación en sede judicial.** Y es que precisamente <u>el efecto jurídico de las sentencias del Tribunal Aduanero, es agotar la vía</u>

administrativa y expeditar la vía contencioso administrativa al administrado inconforme, salvo en los casos que por estimar que existen vicios procedimentales, este Tribunal ordene a la Administración reponer el procedimiento. Téngase en cuenta que además de lo anterior, podría este Tribunal conocer de recursos contra actos que aún cuando no sean finales o definitivos, decidan directa o indirectamente el asunto.

De lo expuesto podemos concluir lo siguiente:

1- **El Tribunal Aduanero es superior no jerárquico del Servicio Nacional de Aduanas.**
2- **Le corresponde conocer los recursos de apelación interpuestos contra los actos finales o definitivos del procedimiento administrativos, o bien, recursos contra actos no definitivos, pero que deciden directa o indirectamente el asunto o hagan imposible o suspendan su continuación.**
3- **Agota la vía administrativa, según señala el artículo 205 de la Ley General de Aduanas en relación con el artículo 126 inciso c) de la Ley General de la Administración Pública, salvo en lo casos en que ordene la anulación de las actuaciones.**

III- Improcedencia del recurso de reposición. Establecida así la competencia de este Tribunal, resta por analizar si conforme con lo alegado por el gestionante, resulta o no procedente el recurso de reposición contra la **sentencia xxxxx** de este Colegiado, establecido por el artículo 31.3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en adelante LRJCA.

A tales efectos transcribimos el cuadro normativo que contempla el recurso de reposición en nuestro medio.

<u>Artículo 31.3 L R J C A:</u>

" 3. En todo caso, cuando lo impugnado emanare directamente de la jerarquía superior de la respectiva entidad administrativa y careciere de ulterior recurso administrativo, deberá formularse recurso de reposición o reconsideración ante el mismo órgano que ha dictado el acto o la disposición, en el plazo de dos meses, a contar de la fecha en que se notifique o publique el acto, con los requisitos a que se refiere el artículo 38".

Por su parte, la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 344 inciso 3 señala:

" 3. Cuando se trate del acto final del jerarca, se aplicarán las reglas concernientes al recurso de reposición de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa".

Con base en lo anteriormente expuesto, en criterio de este Colegiado no es procedente el recurso reposición o reconsideración planteado por el señor Xxxxx contra la sentencia **xxxxx de fecha 30 de noviembre de 2005,** dictada por este Tribunal, en razón de que el recurso de reposición, contenido en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y al que hace referencia la Ley General de la Administración Pública, aplica exclusivamente para aquellos actos finales emitidos directamente por el jerarca de la entidad bajo el presupuesto de que dichos actos no disponen de ulterior recurso ante una instancia superior, lo cual no sucede en el presente caso, toda vez que lo que recurre el interesado no es un acto final emanado directamente del jerarca en única instancia administrativa, sino de una sentencia emitida por un órgano de desconcentración máxima a través del cual se da por agotada la vía administrativa, siendo en consecuencia irrecurrible.

En razón de lo señalado, se declara improcedente el recurso de reposición o reconsideración interpuesto, señalando este Tribunal que si el interesado tiene inconformidad con lo resuelto y considera que existen vicios en el procedimiento seguido, debe hacer uso de los mecanismos procesales legalmente establecido para su impugnación.

POR TANTO

Con base en las facultades otorgadas por el artículo 91 del CAUCA, artículos 198 y 205 de la Ley General de Aduanas y, demás consideraciones de hecho y de derecho expuestas en esta sentencia, por unanimidad este Tribunal declara improcedente el recurso de reconsideración o reposición. Remítase el presente legajo a efecto de que se agregue al expediente principal.

Notifíquese……

Loretta Rodríguez Muñoz
Presidenta

Alejandra Céspedes Zamora **Dick Rafael Reyes Vargas**

Elizabeth Barrantes Coto **Franklin Velázquez Díaz**

Shirley Contreras Briceño **Xinia Villalobos Orozco**

Nota del licenciado Reyes Vargas. No comparte el suscrito, por carecer de interés actual, las consideraciones de la presente sentencia en las que se afirma que el agotamiento de la vía administrativa en esta sede, tiene como fin abrir o expeditar la vía jurisdiccional, toda vez que, dicha traba procesal ha sido declarada nula por la Sala Constitucional mediante voto del año en curso número tres mil seiscientos sesenta y nueve. Por otro lado y respecto de la última de las consideraciones dejar claro que, en el curso del presente procedimiento el papel de este Tribunal como jerarca impropio, no ha sido el de dictar el acto final, sino mas bien el de revisor de dicho acto en alza por virtud del recurso de apelación razón por la cual no es procedente el recurso de reposición, dado que no se esta en el supuesto contenido por la norma que lo establece.

Dick Rafael Reyes Vargas